

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 19 de Marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados "AVALOS MARIELA ITATI S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ZARDI MIGUEL ANGEL - (E.-P.A. N° 61 - INSTITUTO DE TIERRAS FISCALES).-EXPTE 4493/25.

Se inicia con la Presentación realizada por la Sra. Avalos Mariela Itati DNI 23.031.250, quien solicita "... intervención... ante un personal que posee dos cargos: Maestro Especial - Profesor Interino (Peluquería) en la Escuela para Adultos N°61 y Sueldo del "Instituto de Tierras Fiscales..."

Que en la citada causa esta FIA ha emitido Dictamen N° 238/26 cuyo punto I) ESTABLECE que el desempeño de un (1) cargo administrativo - 5 - de planta permanente en el Instituto de Tierras Fiscales con (1) un cargo - Interino- de Maestro Especial Escuela para Adultos en el Ministerio de Educación , Cultura , Ciencia y Tecnología, resultan incompatibles por Acumulación de Cargos (Art. 1 de la Ley N°1128-A) en razón de los fundamentados vertidos en los considerandos precedentes.

El docente que ocupa ambos cargos Prof. Zardi Miguel Angel, se presenta y solicita se reconsidere la situación dictaminada a la luz de los antecedentes que aporta.

Analizados los mismos y en razón de que el presentante esgrime como argumento en su escrito, que el Estatuto Docente establece expresamente la posibilidad de ejercer un cargo administrativo y un cargo interino sin que ello configure incompatibilidad alguna, cabe consignar lo siguiente:

La ley N°647-A Estatuto Docente establece en el Artículo 360 III) de su reglamentación (Decreto N°1217) " *Podrán acumularse un cargo administrativo y otro docente del primer grado del escalafón, este último expuesto al desplazamiento previsto en el artículo 357 de la Ley N°647-A (texto actualizado): " al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de director o vicedirector, que no pertenezca a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrá acumular hasta 12 horas cátedras como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria"*.

Que la aplicación e interpretación del entonces Art. 360 III) del Estatuto Docente y su parte reglamentaria es exclusiva y restrictiva al ámbito docente, dado que el cargo administrativo al que allí se hace referencia el cual corresponde hoy al art. 357 de la ley 647 E- 2024,

ES COPIA

sostiene que será tenido en cuenta solo para los cargos administrativos docentes y/o pertenecientes a la planta funcional del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en un todo conforme con su competencia, por ser la autoridad de aplicación de dicha norma y en cumplimiento del principio de legalidad que impide su aplicación extensiva a los cargos administrativos de las demás jurisdicciones de la Provincia.

En consecuencia y dado que el cargo administrativo desempeñado por el Sr. Zardi es desempeñado en una jurisdicción distinta al del MECCyT, lo excluye de las previsiones del Art. 360 III) del Estatuto Docente, resultando improcedente su aplicación a su actual condición de revista laboral.

Descartada la posibilidad de aplicación de la prescripción legal expuesta por el recurrente, corresponde analizar, la declaración Jurada de Cargos que presenta de fecha septiembre 2025. En ella se advierte que el cargo como docente especial lo desempeña de lunes a viernes en turno tarde - noche, sin superposición horaria con su cargo administrativo y no supera las 12 horas semanales docentes.

En relación a ello, cabe explicitar el tratamiento que esta FIA a dado a los Maestros Especiales, que cuentan con un cargo administrativo (permanente o transitorio) por fuera de la jurisdicción docente.

En este sentido resulta válido y conducente para el análisis e interpretación de la situación, reproducir previamente algunos de los preceptos expuestos en el dictamen que se objeta.

La Constitución Provincial establece en el, Art. 71:
"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca

Por su parte y de manera concordante La Ley Nº 1128 - A en su Art. 1 dispone: *"No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldos, ya sea Nacional, Provincial o Municipal"... "Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".*

Art. 4º: *"A los efectos de esta ley se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, Estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la administración pública, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial..."*.

No obstante corresponde señalar, que existe excepciones al principio general de Art. 1º antes citado, disponiendo en su Art.

ES COPIA

2º "...**Quedan exceptuados de las incompatibilidades** mencionadas, siempre que no exista superposición de horarios o razones de distancia: **A) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media, semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; B) "Los cargos previstos en la ley N° 647- E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial,..."**

Como expresamente prevé la ley, estos dos incisos, requieren sean reglamentados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; en este marco es que esta FIA adoptó criterio respecto de ciertos profesionales, que como Maestros especiales (MEP) cumplen funciones esenciales dentro del ámbito docente, a fin de zanjar las numerosas situaciones que al respecto se presentan ante esta sede.

En razón de ello, se procedió a equiparar las 12 horas cátedra del nivel medio a un cargo docente Especial o Auxiliar con hasta un máximo de 12 horas semanales, al sólo efecto de la excepción prevista en el Art. 2, inc. a) de la ley 1128-A; criterio plasmado inicialmente en los autos: "M.E.C.C. y T. - Dirección General. de Gestión Educativo S/ solicita intervención -supuesta incompatibilidad agente Lobato Clarisa (MECCyT- Ministerio Salud Pública.)" Expte. Nro. 2694/12, Resolución N° 1699/2013 y Expte N°2934/14 - caratulado:"Contaduría General de la Provincia S/ Consulta Incompatibilidad (Agte. Bergagno Carina Soledad MECC y T - Poder Judicial".

El criterio sustentado precedentemente encuentra base legal en el Estatuto Docente Ley 647 E Art. 357: reza "Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares" y Art. 358 2do. párrafo que preceptúa: "...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá

ES COPIA

desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria".

Esta Fiscalía se ha servido además de las prescripciones establecidas para el nivel medio que en el Art. 104 dispone: "*Para los servicios especiales de Asistente Social, psicólogos, psicopedagogos, médicos, serán designados en cargos equivalentes a horas cátedras, título específico por cada especialidad, según la competencia del título.*

Que la equiparación realizada se corresponde con el desempeño de la función a sueldo que estos mantienen dentro del MECCyT, necesarias para el tratamiento de las incompatibilidades que en relación a ello y de manera frecuente se presentan, como es el caso de Psicólogos, Médicos, Asistente Social, Terapeutas, Psicoterapeutas, Fonoaudiólogos, entre otros; en atención a la calidad y especificidad de sus servicios para con el sistema docente.

En este sentido, debe prestarse especial atención, a que en aquellas escuelas "especiales" de la provincia, dirigidas a niños, adolescentes o jóvenes, con necesidades emocionales, de comportamiento o de aprendizaje, no contar con estos equipos interdisciplinarios - en numerosos casos formados con agentes tomados desde la misma administración pública - hacen imposible cumplir con los objetivos para los cuales han sido creadas.

A modo de afianzamiento legal, esta FIA. a tenido en cuenta lo preceptuado el Art. 2º del Régimen de Incompatibilidad Provincial que reza: *Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas (Art. 1º) siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:e) Los que cumplan labores artísticas, culturales, científicas, profesionales o de alta especialización y taquígrafos, cuyos servicios técnicos interesen al Estado para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo;*

Esta Fiscalía ha sostenido este criterio de equivalencia de cargos con horas cátedras emitiendo resoluciones que comprenden a la mayoría de estos profesionales, que por la necesidad de sus servicios específicos, la función que deben desempeñar y condiciones imprescindibles de formación profesional, no se puede prescindir, en particular en aquellos casos de escuelas especiales, y en razón del interés de dichos profesionales para el sistema educativo.

Sin embargo, si bien se entiende que este organismo, no se encuentra habilitado por ley expresamente a sostener sobre

ES COPIA

éste **criterio de equivalencia**, sería a rigor del Ministerio pertinente, el que pueda ser aplicado a aquellos casos, como el del Sr. Zardi, que con cargo de Maestro Especial, dicta clase de Peluquería.

No obstante y a modo de fijar criterios o postura ante la necesidad de reglamentación antes apuntada (dado que no se ha presentado situaciones precedentes como ésta), el suscripto plantea al Ministerio competente - en la medida que concurren los requisitos de excepción de incompatibilidad previsto por el Art. 2º Inc. a) de la ley N°1128-A -, analice en su marco de facultades la posibilidad de darle el mismo tratamiento a esta clase de Docente (Maestros especiales) que por su oficio y no obstante tener el mismo *un cargo docente*, podrían estar en una situación desigual frente al restos de los profesionales exceptuados..

En este sentido, cabe decir que atañe al MECCyT evaluar la pertinencia de este criterio extendido y en caso de sentar posición expresa y favorable, permitir su inclusión dentro de la excepción normativa, de manera de evitar desigualdades laborales de profesión u oficio que pudieran dar lugar a controversias.

La interpretación -y aplicación- concreta de la norma, debe inclinarse por una interpretación armónica que contemple las particularidades del caso con todos sus elementos teniendo en cuenta de manera completa los fines que persigue y las garantías constitucionales con resultados concretos, teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (ver Art. 2 del NCCyC).

La opinión vertida obedece a que en la presentación que da origen a estos actuados, el docente Zardi alega con fundamento en su declaración jurada que solo cuenta con un solo cargo docente sin titularizar, no posee horas cátedras, desempeña 12 horas semanales, sin superposición horaria o razones de distancia con su cargo administrativo, requisitos que de verificarse y concurrir, son exigidos para la procedencia de la excepción normativa.

En razón de ello y de la competencia asignada por la ley 647-A Estatuto Docente, corresponde al Ministerio de Educación, sentar posición respecto de si a esta clase de Maestros Especiales, que como en este caso, dicta clases de Peluquería, le comprende la equivalencia de su cargo docente con horas cátedras, hasta el límite legal de 12 horas semanales y demás requisitos señalados, de manera de hacer posible el abordaje en materia de incompatibilidad.

ES COPIA

Lo expuesto se ajusta en un todo conforme a la aplicación y preeminencia legal del principio de la especialidad normativa, correspondiendo al MECCyT en el marco de su competencia propia, regular e interpretar la relación de sujeción del agente con estado docente.

Las previsiones señaladas precedentemente deben ser adoptadas con arreglo a las disposiciones y normas que rigen en el ámbito educativo y en el marco de sus facultades administrativas, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Provincial- Artículo 5º: *Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.*

A efectos de dejar sentada la posición de esta FIA, en razón del art. 82 de la Ley 179 A, se emite el presente Dictamen el cual es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (**Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4**); el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquel. (Cfr. **BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533**).

El Dictamen Jurídico, no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, sino que se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; pueden producir efectos jurídicos, indirectos, a través de los actos definitivos dictados en su consecuencia (**ver PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18**).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por el Art. 14º de la ley N°1128-A y Art. 18º Inc. F) la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A, ASI;

DICTAMINO :

I) ESTABLECER que, sin perjuicio de la opinión vertida en el Dictamen N° 238/26, conforme fundamentos expuestos, esta FIA considera pertinente - en su marco de competencia - la aplicación de la

ES COPIA

equivalencia en el caso particular, en tanto la carga horaria se asimile al dictado de hasta el máximo de horas cátedras semanales permitidas (12 hs.).

II) **HACE SABER** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, que conforme los motivos que se explicitan en los considerandos precedentes, le compete fijar posición en relación al caso del Docente - como el de Maestros Especiales (Ley N°647-A)- tratado en autos, sobre si le comprende la equivalencia de cargos con horas cátedras, a fin de posibilitar su encuadramiento en materia de incompatibilidad.

III) **LIBRAR** el recaudo legal pertinente adjuntándose copia del presente. Not.

IV) **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN : 241/26



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas